Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. c/ R. M., C. J. s/ DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA" Expte. Nº 40/2021,** venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 229/2019).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la demandada el día 13 de noviembre de 2020 (ID 154510), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución fechada el día 19 de agosto de 2020.-

Se agravia porque la jueza rechaza su planteo de inexistencia del acto procesal efectuado el día 11 de agosto de 2020 y ordena en consecuencia intimar a la actora para que ratifique la presentación realizada por la Dra. C. Además plantea la nulidad de los actos procesales que dependan del escrito por el cual la actora pretende ofrecer prueba –punto II de la resolución-, donde también intima a la patrocinada en el término de dos días para que ratifique lo actuado, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Sostiene que la ausencia de firma de la parte patrocinada no es una omisión subsanable, no puede subsanarse aquello que nunca debió tenerse por presentado. Asevera que es un acto inexistente. Expresa que la falta de signatura de la Sra. Vega en sintonía con la omisión de la supuesta "patrocinante" y la mera aclaración de su nombre al pie no se ajusta a lo prescripto por la Acordada 4872/2020, en consecuencia debe concluirse la ausencia de consentimiento del patrocinado que se requiere expresamente. Agrega que la pretendida concordancia entre el Acuerdo y la Ley 25.506

podría establecerse respecto a la firma digital pero esta sería como una firma electrónica, que la propia ley distingue. Sostiene que la flexibilización de las formas en los procesos de familia no es aplicable al caso, toda vez que el objeto de éste proceso es de carácter patrimonial.- Expresa que la jurisprudencia citada por la jueza no es aplicable al caso. Refiere a la perentoriedad de los plazos –art. 157 del C.Pr., aduciendo que la actora renunció a su derecho de ofrecer prueba cuando al vencimiento de los 10 día de plazo optó por presentar un escrito que no guarda las formalidades exigidas para tener por existente el acto procesal.

La actora contesta traslado el 9 de febrero de 2021 (ID 209124) solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- De las constancias de la causa que aquí interesan surge que se presenta la Dra. L. C. como apoderada de la actora, en mérito al apoderamiento especial efectuado por la Sra. V. en los términos del art. 48 del CPr. -fs. 105- La jueza, tiene a la Dra. C. por presentada en carácter de patrocinante de la Dra. V., teniendo en cuenta los bienes de la sociedad conyugal denunciados, quedando expresamente excluido el apoderamiento especial para cuestiones patrimoniales.

El demandado solicita apertura a prueba y la jueza abre a prueba la causa para que las partes la ofrezcan, por el término de 10 días –fs-. 105 y 106-

La actora ofrece prueba el 20 de julio de 2020 (ID 60337).

El demandado el 12 de agosto de 2020 presenta escrito (ID 80425): “Acusa de acto procesal inexistente. Plantea ineficacia de actos posteriores.

Efectúa planteos subsidiarios (no se admita prueba testimonial –se opone a prueba ofrecida)”

El 19 de agosto del 2020, la jueza rechaza el planteo de inexistencia del acto procesal, por carecer de la firma estampada de puño y letra por la letrada y de la parte actora, e intima a la Sra. A. V. a ratificar en el término de CINCO (5) días la presentación efectuada por la Dra. C.- Asimismo dispone en el punto II) Proveyendo escrito (ID 83141) presentado por la Dra. C.: Conforme fuera dispuesto precedentemente hágase saber a la parte que deberá presentar los escritos con firma de la parte patrocinada, conforme lo intimo al actor a que dentro de DOS (2) días ratifique lo actuado, bajo apercibimiento de tener por no presentado el mismo.

Tal el proveído que motivó el recurso reposición con apelación en subsidio, rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación y se eleva el expediente a los fines de su tratamiento.

La actora el 2 de marzo de 2021 (ID 228790) presenta escrito “Manifiesta –Acompaña ratificación – Poder para actuar”.

III.- Debemos señalar que el planteo del demandado referido a que el escrito presentado por la actora “Ofrece Prueba” el día 20 de julio del 2020 (ID 60337) es un acto procesal inexistente por carecer de su firma, no ha de prosperar.

Es que el Acuerdo Plenario N° 4872/20 que implementó el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e ingresa su

contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes.

Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de la patrocinada dado que serían solo un dibujo.

Además debe recordarse que la presentación del documento electrónico (PDF) tiene el valor de declaración jurada.

Por ello, y advirtiendo que además la accionante a otorgado poder especial –Escritura Pública N° 234- a la Dra. L. F. C. para que la represente en ésta causa ratificando lo actuado, no cabe reputar como inexistentes el escrito presentado el 20 de julio de 2020 ni sus posteriores por falta de firma de la parte apelante, puesto que ello además importaría la configuración de un supuesto de excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio.

También cabe destacar que la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia habilita ––a través de su art. 6–– presentación digital de escritos por parte de letrados patrocinantes, con la ratificación de la parte o la declaración jurada del primero.

Es que, la jueza de la causa puede requerir el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medio electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá

ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 13 de noviembre de 2020 (ID 154510) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 19 de agosto del 2020.-

III. Las costas de esta simple incidencia, a tenor del principio objetivo de la derrota, deben quedar a cargo de la parte demandada vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 13 de noviembre de 2020 (ID 154510) y, en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 19 de agosto del 2020.-

2°) Imponer las costas a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios de la Dra. L. F. C., en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y de los Dres. M. A. D. T. y N. A. D., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS